



Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 46796-2016, Informe N°302-2016-GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, la Empresa de Transportes Perú Bus Andes E.I.R.L a través de su representante legal Doña Lucelia Rivera Cárdenas y con Expediente N° 79011 de fecha 01.10.2015, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-Santa María la Colina. Posteriormente, con Expediente N° 79011 la empresa solicitante, varía su petitorio modificando la ruta de servicio de Arequipa- Santa María la Colina por la ruta Arequipa - Centro Poblado Bello Horizonte, con escala comercial en Pedregal.

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 160-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23.03.2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa.

Que, mediante Expediente con número de Registro N° 42637, de fecha 19.04.2016 la administrada Mary Lucelia Rivera Cárdenas representante legal de la empresa de transportes Perú Bus Andes E.I.R.L, presenta recurso de reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 160-2016-GRA/GRTC-SGTT. Sin embargo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01.06.2016 se declara infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada Mary Lucelia Rivera Cárdenas.

Que, al no encontrarse conforme al acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la representante legal de la empresa de transportes Perú Bus Andes E.I.R.L presenta recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 160-2016-GRA/GRTC-SGTT.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, la recurrente sostiene que el Considerando Sexto de la resolución impugnada, señala que el centro poblado, donde está destinado el servicio solicitado, no debe hallarse en el área urbana del Distrito y deberán tener como mínimo mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, no obstante, señala la recurrente que, adjuntó todos los documentos necesarios como lo señala el considerando octavo.

Que, sostiene que ofreció como medio probatorio el plano de desarrollo urbano de la Ciudad de Majes y de sus municipalidades menores, copia de la Municipalidad y Padrón de Electores del Centro Poblado Bello Horizonte, documentos que no fueron debidamente valorados, no obstante que con ellos, la recurrente probaría, que el centro poblado Bello Horizonte, no se encuentra dentro del área urbana del Distrito de Majes, zonas que si bien es cierto existen parcelas con destino agrícola, también existen gran cantidad de viviendas y familias que la habitan, ello no significa que se trate de una zona que cuenta con habilitación urbana, considerándoseles en la actualidad como terrenos para uso agrícola,



Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2016-GRA/GRTC

Asimismo, señala haber acreditado que en dicho centro poblado existen más de mil quinientos votantes, que obviamente se encuentran registrados en RENIEC, información que la administración debe corroborar, por el principio de ONUS PROBANDI.

Que, la recurrente sostiene que los considerandos primero a octavo de la recurrida, se limitan a detallar mi proceder y reproducir textualmente algunos artículos de la Ley, no siendo admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto. Asimismo, refiere que la autorización solicitada se refiere precisamente para trasladar a personas entre Centros Poblados de Provincias diferentes y estas no se hallan dentro de radio urbano del Distrito de Majes, sino más bien en zona agrícola. Finalmente la impugnante sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento, que la resolución recurrida ha realizado una diferente interpretación de las pruebas producidas.

Parte sustantiva.-

Que, a efecto de realizar la valoración objetiva, conjunta e imparcial de los argumentos decisarios de primera instancia, los argumentos del recurso impugnativo, así como las pruebas producidas, y respecto a las pruebas presentadas en apelación por la impugnante, es conveniente citar al maestro Juan Carlos Morón Urbina quien respecto al recursos de apelación a dicho lo siguiente; *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹. (El subrayado es agregado).

Del Debido procedimiento administrativo.-

Que, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2. Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en adelante LPAG, comprende esencialmente las siguientes garantías ((a)) Derecho a exponer sus argumentos ((b)) Derecho a ofrecer y producir pruebas ((c)) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es una exigencia ineludible en cualquier tipo de acto administrativo y condición elemental para la vigencia del principio de legalidad, pues con ella se evita la arbitrariedad. Por tanto la LPAG dispone que, la motivación deba ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto². En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia N° 03891-2011-AA ha expresado lo siguiente "Es por ello que este Tribunal reitera que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ley 27444.

² Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444:
Requisitos de Validez del Acto Administrativo, artículo 3.4; y Motivación del Acto Administrativo Artículo 6.1, 6.2, 6.3.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2016-GRA/GRTC

ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (El resaltado y subrayado es agregado).

Que, en tal sentido y considerando que el debido procedimiento importa el derecho a la motivación, la inobservancia de este, como requisito de validez del acto administrativo, tiene como consecuencia la nulidad de pleno derecho del acto³.

Análisis de la controversia.-

Que, como se tiene de autos, a fojas 186 a 189 de obra la Resolución Sub Gerencial N° 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT la misma que declara Infundado el recursos de reconsideración presentado por Doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas representante legal de la Empresa Perú Bus Andes E.I.R.L. Así, la resolución recurrida fundamenta su decisión señalando que la nueva prueba aportada por la recurrente como son: ((1)) Copia del Padrón de Electores de la Municipalidad Provincial de Caylloma Elecciones de Autoridades del Centro Poblado Bello Horizonte Sección B y C – Majes, ((b)) Mapa Urbano y Agrícola del Distrito de Majes; no acreditan la creación y fundación del centro poblado y que dicho centro poblado no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y que el centro poblado deberá tener un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, asimismo, sostiene que no son documentos emitidos por autoridad competente que adquiera un valor legal.

Ahora bien, el artículo 3.67 de Del Decreto Supremo 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte señala lo siguiente: "**3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.**" (El resaltado es agregado). Así la administración al momento de evaluar los requisitos de procedibilidad de la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas del ámbito regional debe verificar que los documentos aportados por el recurrente, sirvan de sustento para la propia autorización, por lo que, en el caso de autos, en reconsideración la administrada presentó, un mapa urbano y agrícola del Distrito de Majes de donde se aprecia que el Centro Poblado Bello Horizonte no se encuentra en zona urbana, lo que probaría la primera exigencia de la norma en cuestión; sin embargo este documento si bien, señala que es el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes- Villa el Pedregal 2012-2021, no está fechado ni certificado por autoridad municipal, por lo que no genera convicción de certeza. Asimismo, respecto de la segunda exigencia de la norma en cuestión, la recurrente presentó como nueva prueba un Padrón de Electores de la Municipalidad de Caylloma Elecciones de Autoridades del Centro Poblado Bello Horizonte Sección B y C- Majes, documento que si bien esta visado por el Presidente del Comité Técnico Provincial, no es idóneo debido a que la exigencia normativa establece que estos habitantes además de ser mayores de edad y habitar el lugar, deben estar debidamente registrados en la RENIEC; así, si bien del documento presentado en calidad de nueva prueba se colige que son 2 348 habitantes, en algunos, no aparece el número de documento de identidad, asimismo, no se colige si el documento es actual, pues no aparece fecha alguna, y finalmente no se acredita el registro en la RENIEC pues no es suficiente consignar el número de DNI y dirección, más aún, tratándose de 2348 identidades, por lo tanto es necesario un documento expedido por la

³ Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, artículo 10.2.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2016-GRA/GRTC

RENIEC que acredite domicilio e identidad de los pobladores. En tal sentido, los documentos que en calidad de nueva prueba presentan los recurrentes, no aportan elementos de juicio que acrediten reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, es pertinente acotar que, el documento probatorio que la recurrente adjunta en apelación, consistente en una Constancia de Centro Poblado emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma – Chivay, de donde se desprende que el Centro Poblado Bello Horizonte, entre otros, no está dentro del Área Urbana de Villa el Pedregal, Capital del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, no fue de conocimiento del a quo, órgano de primera instancia encargado de verificar los requisitos de procedibilidad. No obstante y considerando que uno de los requisitos de la norma en cuestión (artículo 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) se han cumplido con documento cierto y público, es necesario que la solicitante acredite que los habitantes del centro poblado Bello Horizonte cuenta con la cantidad de habitantes establecida en la norma lo mismo que deben estar debidamente registrados en RENIEC información que en principio debe ser actualizada.

Por tanto, si bien los requisitos de procedibilidad no se han cumplido por parte de la empresa solicitante Perú Bus Andes EIRL, los argumentos que sustentan la decisión de la administración en Resolución Sub Gerencial 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT no se encuentran debidamente motivados, pues no expresa con claridad los argumentos por los cuales se toma la decisión de declarar infundada la petición de reconsideración de la solicitante, asimismo, no expresa con claridad la relación de entre los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas de su decisión, ciertamente, no expone las razones de hecho que justifique su decisión, ni las conclusiones de la evaluación probatoria, pudiendo en todo caso corroborarla o actuar pruebas de oficio que complemente la nueva prueba proporcionada, con la finalidad de formar un juicio razonable de valor que oriente una decisión basada en la eficiente y buena administración, principios que deben regir en la Entidad a fin de brindar un buen servicio público.

Que, en consecuencia, la Resolución Sub Gerencial N° 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la impugnante Doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, representante legal de la empresa de Transporte Perú Bus Andes EIRL, ha incurrido en vicio de nulidad de pleno derecho al contener defecto en el requisito de validez del acto administrativo, como es el deber de motivación. No obstante la recurrente no ha logrado acreditar los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 3.67 del Decreto Supremo 017-2009-PCM Reglamento Nacional de Administración de Transportes, requisitos de observancia obligatoria para solicitar autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTIMAR POR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, representante legal de la empresa de Transportes Perú Bus Andes EIRL, contra la Resolución Sub Gerencial



Resolución Gerencial Regional

Nº 0180 -2016-GRA/GRTC

Nro. 0327-2016-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Se DISPONE RETROTRAER el procedimiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, impulsado por Doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, representante legal de la empresa de **Transportes Perú Bus Andes EIRL**; hasta el momento de emitir nueva evaluación y resolver el recursos de reconsideración presentado por la recurrente, valorando la nueva prueba y complementándola de oficio, a fin de motivar debidamente el acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO.- REMITR la presente resolución y sus anexos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

02 AGO. 2016
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES